

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por un bo de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Elecciones de Diputados á Cortes.

DISTRITO ELECTORAL DE LAS VISTILLAS.

Reclamaciones que se han intentado contra las listas electorales de primera rectificación, publicadas con fecha 12 de enero último.

INCLUSION.

Relacion nominal de los sujetos que la han solicitado, ú otros electores en su nombre, por creerse comprendidos en los artículos 14 ó 16 de la ley de 18 de marzo de 1846.

MADRID.

- Alonso don Antonio, plazuela de la Cebada 101.
- Anton Diaz don Meliton, Cuchilleros 3.
- Abascal de la Torre don Blas, plazuela de San Miguel 7.
- Aguado don Matias, San Andrés 21.
- Alcudia señor Duque de, Don Pedro 8.
- Brunet y Prat don Cristóbal, Toledo 49.
- Benavente don Torib o, Humilladero 15.
- Blanco don Tomás, Oriente 7.
- Beltran don Luis, Cava Baja 10.
- Barthe don Leopoldo, Velas 1.
- Bárbara y Unzaga don Manuel, costanilla de San Pedro 8.
- Con don Ramon, Toledo 50.
- Castillo don Juan de Dios, Mediodía Chica número 4.
- Cabo don Manuel Luis, Calatrava 37.
- Cano don Francisco, Segovia 9.
- Catrataveno don Luis, Puerta de Moros 4.
- Cabo don Manuel, Toledo 47.
- Cano don Ramon, Humilladero 5.
- Cano don Domingo, Vistillas 45.
- Claveria don Juan, Cava Baja 45 y 47.
- Cabrero don Narciso, Oriente 1.
- Caldas don Mariano, San Bruno 1.
- Casado don Luis, Puerta Cerrada 2.
- Cano don Vicente, plazuela de la Cebada número 100.
- Cinos Polo don Félix, Toro 7.
- Duque don Jacinto, Cava Baja 37.

- Diaz Canel don Francisco, Aguila 24.
- Fernandez don Ramon, Calatrava 27.
- Fernandez don José, Toledo 59.
- Fernandez don Bernardo, Paloma 16.
- Fajardo don Antonio Miguel, Aguila 18.
- Fernandez don Pedro, Rastro 9.
- Fernandez don Francisco, San Isidro 2.
- Fernandez don Esteban, Toledo 43.
- Fernandez de los Rios don Manuel, Sacramento 5.
- Fernandez don Francisco, San Isidro 2.
- Gonzalez Perez don Antonio, Paja 8.
- García y Ocho don Forcero, Toledo 47.
- García don Modesto, Luciente 11.
- Gonzalez Tercero don Francisco, Toledo número 122.
- García don Antonio, Humilladero 18.
- Gimenez don Francisco, Toledo 12.
- Jaime don Juan José, Afueras de Toledo.
- Labaga don Ramon, Calatrava 17.
- Lopez don Felipe, Latoneros 8.
- Lopez Ocaña don Cayetano, Paja 6.
- Llano y Peral don Manuel, Cava Baja 15.
- Martín Gassol don José, Rollo 12.
- Moles don Norberto, Angel 25.
- Martin de la Camara don Eduardo, Cava Baja 1.
- Montero don Mariano, Luciente 1.
- Márgena señor Marqués de, plazuela del Cordón 2.
- Mendoza don Lucas de, Pasa 1.
- Orueta don Gregorio, Humilladero 16.
- Palomero don José, Rúa 7.
- Paz don Bernardo, Humilladero 5.
- Reduello don Manuel, Amazonas 2.
- Rabago don Pedro, San Isidro 25.
- Rico Perez don Dionisio, Humilladero 18.
- Roncero don Manuel, id. 12.
- Rodriguez don Vicente, Rosario 19.
- Rivas don Santiago, Toledo 55.
- Rodriguez don Camilo, Tabernillas 2.
- Rados y Cobos don Antonio, plazuela de la Cebada 93.
- Silverio don Joaquin Maria, Toledo 54.
- Salud don Rafael, Tintoreros 5.
- Soba don José, id. 6.
- Sainz don Julian, Humilladero 26.
- Sanchez don Pedro, Toledo 85.
- Teresa don Ramon, Toledo 62.
- Tello y Lobo don Blas, Mediodía Grande número 5.
- Terron Melendez don Enrique, San Miguel número 10.
- Vazquez don José, Carras 17.
- Zurita y Murillo don Victor, Humilladero número 2.

EXCLUSION.

- Relacion nominal de los sujetos cuya exclusion se ha solicitado por los motivos que se expresan.
- Araga don Francisco, Toledo 156, por cambio de domicilio.
- Alonso Ruiz don Ventura, Codo 5, id. id.
- Arquilla don Juan, Villa 4, id. id.

- Berlascen don Domingo, Vistillas 15, por no pagar la cuota.
- Cruza to don Antonio, Cava Baja 1, id. id.
- Carrillo don Pedro, paseo Imperial, id. id.
- Doncel don Ramon, Conde de Barajas 3, por cambio de domicilio.
- Fernandez don José, Vistillas 17, id. id.
- Fernandez Perez don José, Latoneros 11, id. id.
- Gil don Sebastian, Don Pedro 9, id. id.
- García don Sebastian, Cava Baja 10, id. id.
- García don Vicente, id. 65, id. id.
- Gomez don Isidro, Cava de San Miguel 12, id. id.
- García Cabrero don Francisco, pre il de Consejos, id. id.
- Gutiérrez don Luis, Rastro 6, id. id.
- Heras don Sebastian, Toledo 119, por no pagar la cuota.
- Huertas don Francisco, id. id. id.
- Jasana don Francisco, Carrera de San Francisco 12, id. id.
- Lambea don Pascual, Cava de San Miguel 32, por cambio de domicilio.
- Lopez don José, id. 44, id. id.
- Lafuente don Manuel, id. 52, id. id.
- Morguinea don Leon, Tabernillas 23, id. id.
- Mozo y Rivas don Joaquin, Toledo 56, id. id.
- Osuna don Diego, Don Pedro 10, id. id.
- Osuna don José, Toledo 117, id. id.
- Palacios don Pablo, Conde de Barajas 6, id. id.
- Paje Alvareda don Luis Gonzaga, Sacramento 10, id. id.
- Pando don Manuel, Ruda 18, id. id.
- Romero don Manuel, Toledo 142, por no pagar la cuota.
- Solis don Julian, plazuela de la Cebada 85, por cambio de domicilio.
- Serrano don Salustiano, Cava Alta 1, por no pagar la cuota.
- Sanz don José Ramon, Humilladero 14, por cambio de domicilio.
- Torres don Juan José, Ruda 9, id. id.
- Tarraso don José, plazuela de la Cebada 98, id. id.

RECTIFICACION

de las erratas que se cometieron al confeccionar e imprimir dichas listas en 12 de enero.

- Arcero don Tomás, Cuervo 5, es Aneiros.
- Armillo Botello don José, Villa 4, es Arnilla.
- Bianco don Carlos, Rollo 2, es Carlos Modesto.
- Hazañas don Manuel María, Sacramento 1, es 10.
- Huertas don Francisco, plazuela de la Cebada 82, es Toledo 114.
- Lacombe Villares don Máximo, Segovia 27, es Villarojo.

- Manzanares don Andrés, Paloma 23, es Manzanera.
- Martin don Antonio, Calatrava 28, es 4.
- Mayo don Antonio, Maldonadas 2, es Maya.
- Mier don Miguel, Cava de San Miguel 3, es Manuel.
- Miester don Carlos, Carrera de San Francisco 9, es Meiter.
- Maza don Pelegrin, Toledo parador de Santa Casilda, es Masa.
- Palomares don Cayetano, plazuela de la Paja 8, es Calatrava 25.
- Pontenciano don José, plazuela de la Cebada 72, es Potenciano.
- Revellan don Carlos, Angel 3, es Revellon.
- Sabo don Juan, Tintoreros 6, es Soba.
- Trés don Julian, plazuela del Rastro 4, es la Cebada 102.
- Torreira don José, plazuela de la Cebada 86, es Francisco.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Pósitos.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de enero próximo pasado, me comunica l. Real orden siguiente: «Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 58 del reglamento de 2 de julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las juntas de Gobierno de los Pósitos por razon de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales; sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos, para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 58 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de octubre de 85, que dispuso en su artículo 24 que quedasen estinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de setiembre último sobre el uso y aplicacion del

papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administración municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos con carácter ejecutivo el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, cuidar de la repartición de granos de los Pósitos y de la administración y fomento de estos establecimientos, observando las leyes e instrucciones que existieren:

Considerando que la distribución del 1 por 100, mandada hacer según dispone el artículo 53 del reglamento, es un punto incidental que solo tiene por objeto imputar la recaudación, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribución alguna en razón á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervención y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administración de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten como medida general las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como limite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervención y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoración con certificación del Alcalde.

2.ª Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayor-domo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 50 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposición.

3.ª El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenación del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribución que deba hacerse de los 40 céntimos del real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como limite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de febrero ya citada.

4.ª El Secretario, bajo ningún título, podrá tomar parte alguna de dicha retribución, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenación del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de enero de cada año al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.ª Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribución del primero, en remuneración de su trabajo.

6.ª Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservación, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparación y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervención, papel sellado y comun, impresiones, formación de cuentas, de ordenación y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservación y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.ª Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorización del Gobernador hasta la cantidad de 10.000 rs.; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernación.

8.ª Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administración que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, según mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadería particular ó pública de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instrirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administración.

9.ª A los labradores y demas vecinos que demanden los servicios del Pósito, y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravamen ni recargo que el de las creces papitares, segun se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de octubre último, siendo un deber inherente á la administración municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recóbrar sus fondos, como lo verifica con los demas ramos que la están encomendados.

10.ª En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en metálico se declara de cargo de la administración municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aque-

lla cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligación de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11.ª Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en metálico podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposición sesta, como propios de su administración, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvención de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la población y á la riqueza que mas principalmente explota.

12.ª Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las Corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron los anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formación y rendición de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningún concepto se haga pasar esta obligación sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad, hasta que lo verifiquen.

13.ª Siendo la base para conseguir una recta y moral administración y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios, como Interventores de los Pósitos, lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precisión, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda espresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendición de sus cuentas en el mes de enero, que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas energéticas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14.ª Libros de administración son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados, y son libros de contabilidad los de la intervención del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razos, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administración para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la Corporación donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 1.ª de la instrucción de 20 de noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arcos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Y tercero, el libro-protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la Corporación bastantes las garantías que se la presentan, y acuerda en su vista la repartición ó distribución de caudales. El primero de estas libras de administración se lleva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del artículo 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del artículo 44.

15.ª Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que espide el Alcalde como presidente del Ayuntamiento, para la ejecución de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervención y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16.ª Los extractos de las cuentas de ordenación del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs., segun el párrafo 5.º del artículo 41 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones, son copias que han de archivar como datos estadísticos, uno para la Corporación, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargarenes, carpetas, nominas y demas documentación que se pide en las cuentas para justificación y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que espresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17.ª Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administración municipal y de los Pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la Corporación.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 11 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

El Secretario de la Corporación de Pósitos de esta provincia, Juan de Dios...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados a continuacion, para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas, pues en otro caso podra pararse perjuicio.

D. Vicente Palomino de Saude, provincia de Cáceres.

D. Francisco Garcia Rodrigo, id. de Guadalajara.

Madrid 17 de febrero de 1862.—P. O.—Julian Melendez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma:

Hago saber: Que en 22 de agosto de 1725, ante el Escribano don Luis Manuel de Quiñones, don Melchora de la Peña Temiño Alvarez de Peralta instituyó en escritura pública una fundacion sobre catorce efectos y diferentes sisas con aplicacion sus productos, entre otras cosas, a dotar parientas pobres de su linaje, y dos capellanias con la denominacion de primera y segunda; los bienes de dichas vinculaciones vacantes en la actualidad los solicitan en concepto de libres por consecuencia de la ley de 11 de octubre de 1820, dona Isabel y dona Mariana Montero de la Peña y Carreras como parientas mas próximas de la fundadora. En su virtud por este tercer edicto y término de diez dias se cita, llama y emplaza a todos cuantas personas se consideren con alguno derecho a la citada fundacion, para que le deduzcan en forma en dicho espediente.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de su señoria, Santiago Urdiales.

Juzgado de primera instancia del partido del Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia y bienes quedados por fallecimiento intestado de don Pedro Muñoz, cura económico que fué de Pedrezuela, ocurrido el dia 11 de agosto último, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por medio del procurador del mismo con poder bastante a usar del derecho de que se creyesen asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin realizarse se dará a los autos de testamentaria el curso correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 11 de febrero de 1862.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de su señoria, Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a José Boas Loitan, a fin de que en el término de 30 dias se presente en las cárceles nacionales de este partido a oír los

cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena del presidio canal de Isabel II, que si lo hiciere se le guardará justicia en lo que la tenga, y de no comparecer seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna a 8 de febrero de 1862.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca a pública subasta una casa sita en esta corte, en la calle de San Lucas número 10 moderno, 1 antiguo de la manzana 325, que mide de sitio 1049 1/2 pies, bajo el tipo de la tasacion, importante 111.650 rs. vn., habiéndose señalado para su remate el dia 15 del próximo mes de marzo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de su señoria, sita en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz.

Madrid 20 de febrero de 1862.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de Su Magestad y del número don Pablo de la Lastra, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman en la ciudad de Sevilla, se saca a pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de Hortaleza con accesorias a la plazuela de Bilbao, (antes costanilla de Capuchinos), señalada por la primera con los números 7 viejo y 58 moderno, y por la segunda con el 22 antiguo y 7 nuevo, manzana 304, que tiene de sitio 5641 y 718 pies cuadrados, ó sean 438 metros, 18 milímetros: ha sido tasada por el arquitecto don Juan Moran de Lavandera, en 650.840 rs., a rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el viernes 25 de febrero del corriente, a las doce del dia, en la Audiencia de su señoria, sita en el piso bajo de la territorial, y en el Juzgado referido de primera instancia de San Roman de Sevilla.—Lastra.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta a voluntad de sus dueños, de la casa sita en esta corte calle de Pelayo (antes de San Anton), número 24 moderno, 6 antiguo, manzana 317, que comprende de sitio 4962 pies cuadrados superficiales, y ha sido tasada en la suma de 405.650 rs. vn. a rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el dia 15 de marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de su señoria, que la tiene en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Madrid 20 de febrero de 1862.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y escribanía de número del doctor don Angel Abad, se acordó en 28 de diciembre del año pasado de 1861, por la señora do-

ña Maria Gregoria Trasiña, viuda del Procurador que fué de los Tribunales de esta corte, don Pablo Maria Conforto, con la pretension de que se declare caducada la fianza que dicho Procurador prestó a las resultas del buen desempeño de su oficio, para lo cual hipotecó una casa sita en esta villa y su calle de la Moreria y Cuesta de los Caños viejos, números 6 y 10 antiguos, manzana 139; y por providencia de 31 de enero último, se ha acordado se anuncie dicha pretension en los periódicos oficiales para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente, acudan a dichos Juzgado y escribanía los que tengan algo que esponer en contra de la misma, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de febrero de 1862.—Doctor Abad.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de Guerra de esta Plaza, dictada en autos a instancia de don Nicolas Lopez, de esta vecindad, contra don Antonio del Riego, sobre pago de maravedises, se ha acordado citará este último, para que en el término de tercero dia, se presente en este Juzgado a esponer lo que tenga por conveniente respecto a la regulacion de costas practicada en los mismos, apercibiéndole que de no hacerlo, se acordará lo que corresponda.

Madrid 21 de febrero de 1862.—Vicente Castañeda.

Subasta.—Rectificacion.

En el número 594 del *Diario de Avisos* de esta capital, correspondiente al dia primero del presente mes, se anuncia la venta en pública subasta de la casa Carrera de San Gerónimo núm. 40, con vuelta a la del Baño, propia de los señores herederos del Excmo. Sr. Marqués de Iturbida, habiéndose anunciado para el dia 5 de marzo próximo. Al redactar la base tercera de las que han de tenerse presentes para su remate, se padeció una equivocacion involuntaria al decir que la persona a cuyo favor quedase cerrado, habia de consignar el 10 por 100 de la tasacion, ó sean 550.000 rs., para responder de los daños y perjuicios que se seguirian, si por culpa suya no se realizaba la venta. Habiendo acudido dichos señores herederos al señor Juez ante quien se siguen las actuaciones, solicitando que se aclarase este punto conforme a lo que tenían solicitado, y que se anunciase al público para su conocimiento, Su Señoria, por auto de 15 del actual, refrendado por el que suscribe, ha tenido a bien acceder a dicha pretension, y mandar que se inserte en el *Diario de Avisos*, *Gaceta* y *Boletín Oficial*, la rectificacion siguiente:

«Las personas que hayan de tomar parte en la subasta, han de consignar previamente los 550.000 rs. que se llevarán a la Caja general de Depósitos luego que su señoria dé por cerrado el remate, y que perdiera el remate pasando al dominio de los señores herederos, si por culpa de aquel no se lleva a efecto el otorgamiento de la escritura de venta.»

Madrid 20 de febrero de 1862.—Doctor Angel Abad.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de El Prado.

La plaza de médico cirujano del segundo distrito de la villa de El Prado, en la provincia de Madrid, distante diez leguas de la capital, se ha de proveer, por el Ayuntamiento de la misma, conforme con la legislacion vigente, entre los señores profesores que la soliciten. Dicha plaza se halla dotada con 8000 rs. de asig-

nacion anual, satisfechos por trimestres vencidos, mitad del presupuesto municipal por la asistencia a los pobres, y el resto de la asociacion de los vecinos acomodados; para admitir solicitudes está señalado el plazo de un mes, a contar desde la fecha, dentro del cual, los señores profesores que deseen obtenerla pueden dirigir las necesarias instancias, a ser posible, documentadas. El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal hasta que sufra la sancion del Excmo. Sr. Gobernador.

El Prado 17 de febrero de 1862.—Pedro Cabañas.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

Comentarios a la ley vigente, por Mendivil: edicion de noviembre último. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial*, a 20 rs.

En la villa de Quijorna, a seis leguas de Madrid, y tres del Escorial, de Navacarnero y de Villaviciosa, se vende ó arrienda en su totalidad, ó por partes, una hacienda para doce ó mas pares de labor y mil olivas, con las siembras pendientes ó sin ellas, según convenga; tiene además pastos muy buenos en el pueblo limitrofe de Navalagamella.—La persona que desee mas pormenores, puede dirigirse a Anticeto Huete, en dicho Quijorna.

En el Real Sitio de San Lorenzo se venden en pública subasta y por separado las fincas siguientes:

El prado titulado de la Fuente, cercado de pared, su cabida 9 fanegas de pasto y monte secano: tiene bañantes álamas maderables, un pajar y fuente de agua potable.

Un herreo, de cabida media fanega.

Un solar de pajar con su corral: todo en jurisdiccion del Escorial de Abajo.

El pliego de condiciones está de manifiesto en el comercio de don Nemesio Fernandez, vecino del espresado Real Sitio, y el remate se verificará el dia 9 de marzo próximo, a las once de su mañana, en la Casa Consistorial de dicho Sitio.

San Lorenzo 18 de febrero de 1862.—Nemesio Fernandez.

VENTA DE FINCAS.

En la villa de Rivatejada, provincia de Madrid, a tres leguas de Guadalajara y otras tres de Alcalá de Henares, se venden: una gran casa de labor, con piso bajo y principal, cámaras espaciosas, bodega, cuerdas y pajares; siete fanegas de tierra cercadas, que antes fueron huerta, unidas a la casa, con fuente, noria, estanque, lagar, cocedero, horno, y un palomar con seiscientos pares; un granero para seis mil fanegas, eras con cuadra de verano y pozo, contiguos a la misma, y seiscientos veintidos fanegas de tierra de pan llevar, cinco cercadas, treinta y una de viñedo, con unas cuatro mil seiscientas cepas y doscientos sesenta y cinco olivos.

Todo en precio de 300.000 rs., en tres plazos iguales, el primero al contado y los otros con el interés de 5 por 100 anual al año siguiente é inmediato. Si el comprador anticipase el todo ó parte de los dos últimos plazos, se le rebajará el 7 por 100 de la cantidad que adelante.

Las personas que deseen interesarse en la venta, se dirigirán hasta el dia 5 de marzo en Rivatejada a don Cosme Gil é Isabel, casa palacio; en Guadalajara a don Vicente Garcia, calle del Horno de San Ginés, número 8, y en Madrid a don Carlos Lacaba y Font, plazuela del orden, núm. 2.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID.—1862.